

RESOLUCIÓN No. 01279

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 15 de junio de 2017, al predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2** representada legalmente por el señor **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DE VOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.350.900**, o quien haga sus veces y en el cual desarrolla sus actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración, la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 - 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, quien dentro de sus procesos de fabricación realiza actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generan residuos sólidos, en su calidad de arrendataria del predio referenciado anteriormente, con el fin de realizar la revisión de la solicitud elevada por la Secretaría de Hábitat mediante radicado **2016ER85873 del 27 de mayo de 2016** a esta Secretaría, para identificar la existencia de alguna restricción de tipo ambiental que condicione el desarrollo urbanístico de proyectos de uso residencial en el predio, en aras de identificar si existe argumentos necesarios para clasificar el mismo, como con sospecha de afectación del suelo.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que mediante **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2**, representada legalmente por

Página 1 de 20

RESOLUCIÓN No. 01279

el señor **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DE VOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.350.900**, o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, quien desarrolla en dicho predio, actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realiza actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generan residuos sólidos, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, presentarán en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo un plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, el cual debe ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, remitir a esta entidad en el término de veinte (20) días hábiles después de finalizadas las actividades de monitoreo en copia física y digital un informe de actividades, las actividades de extracción de material y toma de muestras debían ser comunicadas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo, allegar un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las mismas, con dos (2) meses de antelación, se requirió a su vez, que se allegará a esta Secretaria el procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas hasta el momento, donde esta entidad definiría el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del plan de desmantelamiento que allegué el usuario, advirtiéndose que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** fue notificado personalmente el día **29 de mayo del 2018** a la señora **MARTHA LIGIA GONZALEZ LEAL** identificad con la cédula de ciudadanía **No. 51.802.933** y Tarjeta Profesional **71417-D3** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 – 2**.

Que mediante el radicado **2018ER137880 del 14 de junio del 2018**, la señora **MARTHA LIGIA GONZALEZ LEAL** identificad con la cédula de ciudadanía **No. 51.802.933** y Tarjeta Profesional **71417-D3** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 – 2**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**.

RESOLUCIÓN No. 01279

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LIGIA GONZALEZ LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.802.933** y Tarjeta Profesional **71417-D3** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el Nít. **800.116.217 – 2**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

PRIMERO. Relacionados con la parte motiva del Auto recurrido:

SOBRE LOS ANTECEDENTES.

- *Esta parte motiva del Auto 05284 del 29 de diciembre de 2017, se apoya en la información recaudada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que plasmó en el concepto técnico No. 06639 del 24 de noviembre de 2017 que a su vez forma parte integral del Auto, por el cual se estableció una Sospecha de Afectación Negativa del recurso suelo, donde se menciona como propietario a ‘Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.’, y al arrendatario ‘ABL Internacional S.A.’, En el punto 4.1 del concepto técnico sobre Antecedentes Industriales, se indica que es la empresa ABL Internacional S.A., ‘la que ha desarrollado actividades en el predio de estudio por un tiempo aproximado de 17 años...’*
- *Más adelante en el cuerpo del concepto técnico, punto 5, sobre Actividad Actual, se indica, haberse practicado visita técnica al predio de propiedad de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial S.A. cuyo arrendatario es ABN Internacional en la CRA 72 57R 49, atendiendo a la preceptuado por el memorando 2016IE95967 de fecha 13/06/2016 para afectación de posibles afectaciones al suelo.*

SOBRE LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS DEL AUTO RECURRIDO:

Nuevamente se hace referencia a la visita técnica practicada al predio el 15/06/2017 y se indica que al verificar los antecedentes de la empresa ABL Internacional S.A., se evidenció que en el predio se han venido desarrollando actividades relacionadas con el proceso de fabricación de maquinaria para asfalto y trituración desde el año 2000 incluyendo la actividad de soldadura...’

Sobre estos antecedentes, UNIMINUTO dialogó personalmente con el Representante Legal de la empresa ABN Internacional S.A., señor Carlos Lizarazo, antiguo propietario del inmueble, para consultarle sobre el requerimiento hecho por la Secretaría Distrital del Medio

Página 3 de 20

RESOLUCIÓN No. 01279

Ambiente y la obligación de desmantelamiento del suelo que se le está pidiendo a la institución, al respecto respondió lo siguiente:

- *Que no tenía conocimiento de Investigación Preliminar alguna que se estuviera adelantando sobre el predio.*
- *Que por su actividad industrial, realizó un procedimiento de desmantelamiento.*
- *Que, a la fecha de la visita técnica practicada en junio del 2017, su empresa y actividades ya se encontraban fuera del predio hace más de un año: solo se encontraba en funcionamiento una oficina administrativa.*

Los anteriores indican que desde el año 2000, la Secretaría Distrital del medio Ambiente, venía realizando indagaciones preliminares por las posibles afectaciones al suelo originadas de actividades industriales realizadas por la empresa ABN Internacional, por tanto, es esta entidad la que debe ser requerida y está obligada a cumplir las obligaciones de saneamiento y de elaboración del Plan de Desmantelamiento del suelo que le indique la administración distrital por ser quien directamente ejerció actividades industriales desde el año 2000, en tal sentido es la empresa idónea, adecuada y experta para adelantar los estudios respectivos en cumplimiento de obligaciones y obtener el paz y salvo ambiental del predio.

SOBRE LA INFORMACIÓN CATASTRAL QUE REFIERE EL CONCEPTO TECNICO No. 006639 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Lo expresado de la siguiente forma: 'Si bien el destino catastral del predio corresponde a Industrial, la Secretaría del Hábitat bajo su Resolución No. 1045 de 10 de octubre de 2013, en su artículo 1 indica lo siguiente: identificar los inmuebles declarados de desarrollo prioritario dada su condición de terrenos urbanizables (sic) no urbanizables localizados en suelo urbano en el Distrito Capital, que cumplan con los requisitos establecido en el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de junio 12...', 'con lo anterior, se establece que el predio con Chip AAA0017WOUZ puede ser declarado como desarrollo prioritario urbanizable, por lo que el análisis que se realiza en el siguiente concepto está basado en su uso previsto el cual corresponde a residencial'.

Sobre el anterior igualmente UNIMINUTO consultó el antiguo propietario del inmueble sobre cual en conocimiento que tenía de este procedimiento de declaratoria para desarrollo prioritario frente a lo cual manifestó su total desconocimiento.

SEGUNDO: *Sobre el propietario del lote.*

UNIMINUTO adquirió el inmueble identificado con la nomenclatura urbana CRA 72 57R 49 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, a la Sociedad ABL INTERNACIONAL, y fue entregado (la Bodega) por su antiguo propietario el día 15 de septiembre del 2017 momento en que se recibió llaves de la puerta de entrada de las oficinas de la bodega, subestación eléctrica, llaves de la entrada principal y planta de asfalto; se aclara que el anterior propietario no hizo entrega de documento alguno. Dada la reciente adquisición, a la fecha UNIMINUTO no ha hecho uso del inmueble; el negocio de compraventa se hace constar en los siguientes documentos que se anexan:

- *Copia promesa de compraventa suscrita el 12 de junio de 2017.*

RESOLUCIÓN No. 01279

- Escritura pública de compraventa No. 1934 del 13 de junio de 2017 de la Notaría Once de Bogotá.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40245617 expedido con fecha 28 de junio de 2017.
- Correo de confirmación de recibido el predio por parte de la Dirección General Administrativa de UNIMINUTO.

TERCERO: previamente cuando UNIMINUTO vislumbró su interés por adquirir el predio y observándolo desocupado y sin que sobre el mismo se observaran ejecutoria de actividad alguna, desencadenó el proceso de compra y es así que durante la negociación de la compra del inmueble, la firma de la escritura y hasta el momento de la notificación, UNIMINUTO no fue puesta en conocimiento:

- *Por su antiguo propietario ni por otra persona o entidad acerca de la visita de control ambiental realizada al predio por la Subdirección de Control Ambiental el día 15 de junio de 2017.*
- *De la existencia de procesos de verificación o restricciones de tipo ambiental que pesaran sobre el inmueble, que como se observa de los puntos anteriores, que sobre el lote se venían adelantando indagaciones preliminares desde el año 2000.*
- *Ni mucho menos que por su destino catastral, se tratará de un predio que podía ser declarado para Desarrollo Prioritario.*

Las anteriores circunstancias habrían incidido en el interés de UNIMINUTO por la adquisición del predio para cumplimiento de sus actividades misionales.

Sobre EL ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del Auto No. 05284, cuando señala que UNIMINUTO, 'desarrolla en dicho predio, actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para corte, soldadura y pintura en las cuales se general residuos sólidos, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017, cumpla con las siguientes obligaciones', es decir, a las señaladas en los siguientes artículo del Auto.

Al respecto debo manifestar contundentemente que NO ES CIERTO ES INADMISIBLE QUE SE LE IMPUTE ESTA ACTIVIDAD A UNIMINUTO, primero porque el predio actualmente se encuentra desocupado y segundo porque es claro que el carácter de UNIMINUTO es el de Institución de Educación Superior; dentro de sus actividades misionales no ésta la de realizar actividades de carácter industrial, por el contrario se debe ser contundente en requerir a quien corresponda.

CUARTO: la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, es Institución de Educación Superior, y su objeto institucional y actividades los desarrolla en el marco de las funciones sustantivas de la educación superior conforme a lo declarado en sus estatutos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, su actividad es ajena a las de naturaleza industrial y su único propósito es el de ampliar la cobertura de la actividad educativa a sectores vulnerables de la población.

QUINTO: UNIMINUTO en su condición de institución de educación superior y nueva propietaria del predio, manifiesta el respeto de las normas de protección del medio ambiente,

RESOLUCIÓN No. 01279

la función social de la propiedad y su disposición para adelantar las actividades que le correspondan en cumplimiento de su Misión (...)”.

Que se solicita en el recurso de reposición que se aclare, modifique y revoque la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** y en consecuencia, solo se requiera a **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

RESOLUCIÓN No. 01279

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación*

RESOLUCIÓN No. 01279

de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

“(...) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente

¹ Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

RESOLUCIÓN No. 01279

sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11² y 13³ de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9^o dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución,** para lo cual, se consagro lo siguiente

“(...) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5^o y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5^o como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional el sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) *todo tipo de degradación del entorno natural (...)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) *por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) *finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

² “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

³ “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

⁴ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01279

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos** (…)”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 01279

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 01279

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagra que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…).”

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(…) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…).”*

RESOLUCIÓN No. 01279

Que el artículo 756 del Código Civil Colombiano, distingue la tradición de los bienes inmuebles, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca (...).”

Que el artículo 2º de la Ley 1579 del 2012, determino como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2º Objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
 - b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
 - c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*
- (...)”*

Que el artículo 4º de la Ley 1579 del 2012, indicó cuales son los actos, títulos y documentos sujetos a registro, señalando que:

*“(...) **Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.** Están sujetos a registro:*

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas **que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones** y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

RESOLUCIÓN No. 01279

Parágrafo 1°. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (...)* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 46 y 47 de la Ley 1579 del 2012, dispuso como merito probatorio y oponibilidad del registro lo siguiente:

“(...) Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro (...). (En subrayado fuera del texto).

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 01279

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"

RESOLUCIÓN No. 01279

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente **SDA-011-2018-102 (1 Tomo)** y las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, se confrontó lo anterior, respecto a lo inscrito en el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de estudio, distinguiendo en el Registro de Instrumentos Públicos que el predio con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40245617** – (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se constata que efectivamente se encuentra inscrito como propietario la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2**, representada legalmente por el señor **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DE VOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.350.900**, o quien haga sus veces, razón por la cual, esta autoridad Ambiental requirió mediante acto administrativo motivado tanto al actual propietario del respectivo predio, así como a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, persona jurídica quien desarrolló sus actividades en dicho predio, actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración, quien dentro de sus procesos de fabricación, realizó actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generaron residuos sólidos.

Que, así las cosas, las personas requeridas se encuentran llamadas a responder por el cumplimiento de las actividades señaladas por esta Autoridad Ambiental, de presentar en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo un plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, el cual debe ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, remitir a esta entidad en el término de veinte (20) días hábiles después de finalizadas las actividades de monitoreo en copia física y digital un informe de actividades, las actividades de extracción de material y toma

RESOLUCIÓN No. 01279

de muestras debiendo ser comunicadas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo, allegar un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las mismas, con dos (2) meses de antelación, allegar a esta Secretaria el procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas hasta el momento, donde esta entidad definiría el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del plan de desmantelamiento que allegué el usuario, advirtiéndose que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema; teniendo en cuenta que son responsables de la protección y preservación del medio ambiente, todos y cada uno de los usuarios del mismo, por acción o por omisión, por tanto, esta Secretaría conforme a las facultades Constitucionales y Legales descritas líneas arriba, se encuentra con competencia para requerir tanto al propietario actual, como a quien se constate al momento de realización de la visita técnica de control y vigilancia que haya o se encuentre desarrollando actividades industriales en dicho predio, cabe anotar que el predio descrito es objeto del programa de diagnóstico a predios expuestos en la **Resolución 1045 del 10 de agosto del 2013** emitida por la Secretaria Distrital de Hábitat, tendientes a cambio de uso de suelo, donde se examina que son terrenos urbanizables no urbanizados.

Que, ahora bien, estima necesario y pertinente puntualizar la Secretaría Distrital de Ambiente de forma reiterativa, siendo claros que las actividades requeridas por esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, constituyen una medida preventiva impuesta por esta entidad a todos y cada uno de los actores que hayan o se encuentren desarrollando actividades industriales y/o de servicio en los predios objeto de estudio para esta entidad, teniendo en cuenta el cambio del uso de suelo.

Que, por otra parte, cabe anotar que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo el día **13 de noviembre del 2018**, realizó una visita técnica de control y vigilancia, con fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones y presupuestos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, concluyendo lo siguiente mediante el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**:

“(…)

- *Dentro del predio identificado con Chip No AAA0017WOUZ no se realiza ningún tipo de actividad industrial, ya que las instalaciones de la empresa ABL Internacional S.A. fueron trasladadas acorde con lo informado por el personal que atendió la diligencia técnica por parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO.*

RESOLUCIÓN No. 01279

- *Esta autoridad ambiental desconoce el proceso de desmantelamiento llevado a cabo por la empresa ABL Internacional S.A., ya que no se presentó ningún tipo de documento que indicara las acciones desarrolladas, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica, es necesario que la empresa ABL Internacional S.A. remita cada una de las actividades desarrolladas para llevar a cabo el traslado y desmonte de la maquinaria, equipos y demás infraestructura con la cual contaba la empresa, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Conviene precisar que el usuario debe presentar ante la SDA un Plan de Desmantelamiento que incluya las estructuras que aún se encuentran dentro del predio, con el objetivo que se lleve implemente la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.*
- *Aunque dentro del predio no se lleven a cabo actividades industriales, es necesario que se desarrollen los a cabo las actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, estipuladas en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) y Auto 05284 del 29/12/2017 (2017EE268046).*

(...)"

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales..."", entre otras.

RESOLUCIÓN No. 01279

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en su totalidad el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

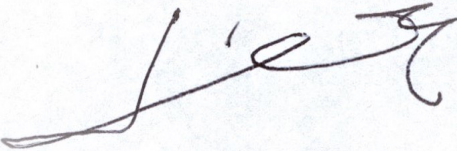
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente Auto a la señora **MARTHA LIGIA GONZALEZ LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.802.933** y Tarjeta Profesional **71417-D3** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 – 2**, en la **Calle 81 B No. 72 B – 70** de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019





RESOLUCIÓN No. 01279

**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-011-2018-102 (1 Tomo)

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO identificada con el Nit. 800.116.217 - 2, y la sociedad ABL INTERNACIONAL S.A. identificada con Nit. 830.073.309 - 4

Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)

Elaboró: Victor Andrés Montero Romero.

Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo

Acto: Resuelve Recurso de Reposición.

Localidad: Ciudad Bolívar.

Grupo: Suelos Contaminados